



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230078400	Ejecutivo Laboral	Banco Popular Sa	Indhira Patricia Gomez Perez	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230015200	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Milena Maria Hurtado Orozco, Jorge Luis Gomez Suarez	27/02/2024	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230122600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Jimmy Enrique Dominguez Vargas	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320220067600	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Armando Jose De La Hoz Jose De La Hoz De La Hoz	26/02/2024	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Armando Jose De La Hoz De La Hoz Cc. 8530343
08001418901320200014300	Ejecutivo Singular	Carmen Diart	Lilia Mercedes Loaiza Peraza, Edgar Figueroa	26/02/2024	Auto Decide - Terminar Pago Total. 05
08001418901320230087200	Ejecutivo Singular	Condominio Poblado Campestre Riomar	Steven Hernando Araque Mendoza	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8194bbcf-1fa8-40ef-9159-6b05762d05c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230018400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Luis Eduardo Perez Duran	27/02/2024	Auto Decide - Terminación Pago Total 03.
08001418901320230052100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Wilson Pedraza Padilla	26/02/2024	Auto Ordena - Corregir Mandamiento Pago Firmado El 18 De Julio D 2023. Cod.05
08001418901320230086800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Luz Mery Roca Figueroa	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230016300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Silvio Alexander Cañas Henao	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230083000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Mercedes Yaneth García Murillo	27/02/2024	Auto Requiere - Allegamiento Al Expediente De Las Respectivas Constancias De Envío 03.

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8194bbcf-1fa8-40ef-9159-6b05762d05c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	German Eustorgio Bedoya Bolivar, Elias Ariza De La Hoz	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210049300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Felix Eduardo Centeno Rocha	26/02/2024	Auto Corre Traslado - Reconoce Personería. 05
08001418901320230096600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pas	Piedad Navarro De Maury	26/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230077200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Otros Demandados, Evaristo Gonzalez Cespedes	27/02/2024	Auto Decreta - Dt No Cumplió 03.
08001418901320230088300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Del Carmen Pedraza Martinez	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas03.
08001418901320230080300	Ejecutivo Singular	Edgard Jose Mardach Pertuz	Irina Cantillo Montes	27/02/2024	Auto Rechaza - No Subsanó 03.

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8194bbcf-1fa8-40ef-9159-6b05762d05c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230014700	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Kelly Johana Silva Contreras	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230001700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Roberto Carlos Padilla Villar	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230104400	Ejecutivo Singular	Margarita Manrique Estrada	Jader Luis Vergara Navarro	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230085600	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Nurys Esther De La Hoz Colpas	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230121200	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Pedro Antonio Hernandez Berbeo	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230069700	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Andres Felipe Barrios Gonzalez	27/02/2024	Auto Decreta - Dt - No Cumplió 03.
08001418901320240021800	Tutela	Roberto Horacio Velez Cabrales Y Otro	Banco Pichincha S.A.S	27/02/2024	Auto Admite

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8194bbcf-1fa8-40ef-9159-6b05762d05c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230053400	Verbales De Minima Cuantia	Araujo Y Segovia	Marlon Andres Gomez Hassan	27/02/2024	Auto Decreta - Dt - No Cumplió 03.
08001418901320230084400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Adalgiza Mendoza Olivo	Dadeiba Quintana Vergara	27/02/2024	Auto Rechaza - No Subsanó 03.

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8194bbcf-1fa8-40ef-9159-6b05762d05c2



RAD: 08001418901320230104400

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE: OSAIFER VERGARA MONTERO CC 1.143.255.702

DEMANDADO: JADER LUIS VERGARA NAVARRO CC 72.198.466

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero \_\_\_ de 2024

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) FEBRERO \_\_\_\_\_ DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de PAGO POR CONSIGNACIÓN presentada por OSAIFER VERGARA MONTERO CC 1.143.255.702 contra JADER LUIS VERGARA NAVARRO CC 72.198.466.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma, debe ser subsanada en los siguientes términos:

1. Se deberá aportar el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal lo exige el artículo 90-7 del C.G.P., y artículo 68 de la ley 2220 de 2022.
2. Deberá acreditarse que la parte demandante ha agotado en debida forma el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo antes de presentar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1658 del C.C.
3. Deberá aportarse memorial manifestando la oferta que se ha hecho al acreedor, y expresando lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, tal lo exige el art. 1658-5 del C.C.
4. Así mismo, deberá acreditarse el envío de la demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3760cc0c5843c7e99f94980d089370b5ca780074ac9f80d7b3befd76f394f8**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00966-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS Nit.  
901.707.391  
DEMANDADO: PIEDAD NAVARRO DE MAURY. C.C. 64.516.097

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitud no fue posible remitir la proyección de la presente providencia junto con las observaciones realizadas por el despacho. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 26 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS Nit No. 901.707.391, representada legalmente por MANUEL ANTONIO JIMENEZ BERNAL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada PIEDAD NAVARRO DE MAURY. C.C. 64.516.097, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000<sup>00</sup>), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No. 014, más los intereses de moratorios a los que haya lugar.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, se encuentra que presuntamente fue endosada en propiedad por el señor YAIR ALONSO MEZA CERMEÑO.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital.

Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: *“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada Ley, precisan: *“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*2. Es susceptible de ser verificada.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*“conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*

Por último, el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

Finalmente, el Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*.

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “ENDOSO EN PROPIEDAD” no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado por el endosante, circunstancias tales que no son posibles de verificar, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Adicionalmente a lo anterior, en el endoso se hace referencia *“la letra de cambio No. 010”*, siendo que la aportada con la demanda es la número 014.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto endoso en propiedad, merece un reparo insalvable, pues no obra en debida forma su identificación ni la firma digital del endosante, falencias que impiden el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS Nit. 901.707.391 a través de apoderado judicial en contra de PIEDAD NAVARRO DE MAURY. C.C. 64.516.097 en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d82e820ec183faab5445d4b33d407afdbb28c099335ecd5d27931abadd6fa0**

Documento generado en 26/02/2024 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230085600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES

“MULTISERVICIOS EMPRESARIALE” NIT 802.024.094-5

DEMANDADO: NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS C.C 32.740.942

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indicar donde se encuentra el original del título valor PAGARÉ, presentado como base de ejecución, dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretensan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del Código General del Proceso.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18922bbd04333ce3f90bc3883bb317cbbe26720ec70d3f651cdc6f5c13665dba**  
Documento generado en 27/02/2024 12:34:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320230084400

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** ADALGIZA MENDOZA OLIVO CC 23190467

**DEMANDADO:** DABEIBA ESTELA QUINTANA VERGARA CC 39092124

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 25 de enero de 2024, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 26 de enero al 01 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia firmada el 25 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 26 de enero de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por ADALGIZA MENDOZA OLIVO CC 23190467, en contra de DABEIBA ESTELA QUINTANA VERGARA CC 39092124, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf5461c647cb6bf56c4bccb5e8c0f571b9fd400255af1517b5aa357908e3c21**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320230083000  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -  
COOPHUMANA NIT 900.528.900-1  
**DEMANDADO:** MERCEDES YANETH GARCIA MURILLO C.C 47.429.362

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. La parte actora allega diligencias de notificación fallido realizadas al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1562f17e2439dd52fc5fad4efb697ab4ac5893f6045c9f933bda7bc1cee9fa00

Documento generado en 27/02/2024 12:34:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320230080300

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** EDGARD JOSE MARDACH PERTUZ C.C 80.097.982

**DEMANDADO:** IRINA MARCELA CANTILLO MONTES C.C 1.143.117.158

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 17 de enero de 2024, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 18 al 25 de enero de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia firmada el 25 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 26 de enero de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por EDGARD JOSE MARDACH PERTUZ C.C 80.097.982, en contra del demandado IRINA MARCELA CANTILLO MONTES C.C 1.143.117.158, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d55ae712f0335df1e2932136b2895c4fb6e3bbe6ab10a1d3dc0afe32541614**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230078400

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9

**DEMANDADO:** INDHIRA GÓMEZ PÉREZ C.C 55.313.798

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá allegar evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de los demandados, en atención a lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Indicar donde se encuentra el origina del titulo valor PAGARÉ, presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3205159b57fde6eca149392f174ac8144b89b6c9dfa4302ca5329986f0fab**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320230077200

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT 802019134-1

**DEMANDADO:** EVARISTO JOSE GONZALEZ CESPEDES CC 72310950 ROCIO DEL CARMEN CESPEDES CC 22578376

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 05 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene no ha sido atendido por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 05 de diciembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por tanto, sin mayores elucubraciones es del caso, según se advirtió en el mentado auto decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e53778bd34dfea1930fab74bfa38360265795bc9c0bf516abbe1eb958ccea**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230069700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVA DEL CARIBE – SERVIGECOOP  
NIT 900860525-9

DEMANDADO: ANDRES FELIPE BARRIOS GONZALEZ CC 1193127620 - MILENA JOHANA  
BAYTER MOYA CC 55221897

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 05 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene no ha sido atendido por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 05 de diciembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por tanto, sin mayores elucubraciones es del caso, según se advirtió en el mentado auto decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daedb3008ae2d0a792ee20c9187b7ee9b2d2208a3220ba2ccd2cd658265ad918**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320230053400

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT 890400048-9

DEMANDADO: MARLON ANDRES GOMEZ HASSAN CC 19602606

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 05 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene no ha sido atendido por la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 05 de diciembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por tanto, sin mayores elucubraciones es del caso, según se advirtió en el mentado auto decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d16598387e1a5c6fe2c75bfaee81b03c0dc630e58e22199aafcb75f9e0b172**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230052100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS SC Nit. No. 830.138.303-1  
DEMANDADO: WILSON JOSE PEDRAZA PADILLA C.C. No. 7.426.819

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante solicita corrección del auto firmado el 18 de julio de 2023, debido a que se indicó erradamente que el nombre del demandado era MOISES ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ C.C. No. 19.166.709. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre y hasta el 8 de noviembre de 2023. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible enviar con anterioridad la proyección de la presente providencia atendiendo a las correcciones realizadas por el despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 26 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, se tiene que en el auto de mandamiento de pago firmado el 18 de julio de 2023, se incurrió en error al momento de indicar que el nombre del demandado era MOISES ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ C.C. No. 19.166.709, siendo que el correcto es WILSON JOSE PEDRAZA PADILLA C.C. No. 7.426.819, por lo que, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se hará la corrección del error.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**ASUNTO ÚNICO:** Corrijase el nombre del demandado del presente proceso en el mandamiento de pago firmado el 18 de julio de 2023, el cual será para todos los efectos: WILSON JOSE PEDRAZA PADILLA C.C. No. 7.426.819.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5dce478f741d34c49262912df406f298cb409e76e7e4f9198e2fd22ddf39d2**

Documento generado en 26/02/2024 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320230028300  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA" NIT 900528910-1  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO PEÑARANDA MENDOZA CC 13198040

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. La parte actora allega diligencias de notificación fallido realizadas al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría se tiene que, en memorial de 11 de enero 2024, la parte actora allega notificación fallida realizada al correo electrónico del demandado aportado en el libelo y afirma que realizará notificaciones a la dirección física aportada; constatado que a la fecha la parte demandante no ha acreditado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **3538ff045e5be13de59c010503abfc2b78eb2af018e17d7234f883977eca0ead**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230018400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT 830138303-1

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREZ DURAN CC 7436356

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico del apoderado demandante, se encuentra escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación. Se deja constancia que el apoderado si bien no tiene otorgadas facultades para recibir, tiene la facultad expresa para presentar terminación por pago total de la obligación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 11 de enero de 2024, la parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente; se deja constancia que al ser un proceso que se presentó de forma digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda puesto que en este Juzgado no reposa ningún expediente físico con documentos sobre esta demanda.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por COOPENSIONADOS NIT 830138303-1, en contra de la parte demandada LUIS EDUARDO PEREZ DURAN CC 7436356, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. En caso de existir depósitos judiciales, devuélvanse a la parte demandada. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bcd2383c99965aab02b755e529c1fdb57c56cff67ddb82a7cec23034b28e82**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230016300

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COMULTRASAN NIT 804009752-8

**DEMANDADO:** SILVIO ALEXANDER CAÑAS HENAO CC 94514094

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en memoriales de 01 de diciembre de 2023 y de 12 de enero de 2024, allega diligencias de notificación realizadas a la parte demandada en la dirección física aportada en el libelo, cumpliendo así con lo requerido en auto de 16 de noviembre de 2023. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer-

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memoriales de 01 de diciembre de 2023 y de 12 de enero de 2024, aporta diligencia de citación para notificación personal y notificación por aviso realizada a la parte demandada<sup>1</sup>; dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COMULTRASAN NIT 804009752-8, actuando a través de apoderado judicial, en contra de SILVIO ALEXANDER CAÑAS HENAO CC 94514094; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

---

<sup>1</sup> Ver archivos 10 y 22 del expediente



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada SILVIO ALEXANDER CAÑAS HENAO CC 94514094, fue notificada de la demanda a la dirección física aportada en el libelo – Carrera 51 # 48 – 66 Barrio Abajo en la ciudad de Barranquilla -, recibiendo citación para notificación personal el 09 de noviembre de 2023 con estado “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*”, y notificación por aviso el 06 de diciembre hogaño, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento, con estado “*LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA*”, de dichos actos obran constancias en los memoriales de 01 de diciembre de 2023 y de 12 de enero de 2024; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada SILVIO ALEXANDER CAÑAS HENAO CC 94514094.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$535.769), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1696446661b991f352137594e39de664709002c7b2cf65ad7a5265a84f966c77**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230015200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8716276

DEMANDADO: JORGE LUIS GÓMEZ SUAREZ CC 1044424340 MILENA MARÍA HURTADO OROZCO CC 32611354

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 16 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, requerimiento que, a la fecha, después de revisado el expediente y el correo institucional, se tiene solo fue atendido de forma parcial mediante memorial de 15 de diciembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 16 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, en memorial de 15 de diciembre de 2023, la parte actora aporta diligencia de citación para notificación personal remitida al demandado JORGE LUIS GOMEZ SUAREZ, en la dirección electrónica aportada en el libelo, con observación: *"No fue posible la entrega al destinatario"*.

Si bien el actor aporta esta única notificación fallida, a la fecha no ha acredita las actuaciones necesarias para la notificación del demandado en la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo, así como tampoco en su lugar de trabajo; por lo que, si bien solicita oficiar a la entidad empleadora a fin de obtener su dirección electrónica, no cumple en debida forma con la orden de requerimiento ni con los deberes de parte a su cargo, dispuestos en los numerales 6 y 10 del C.G.P.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a256c315d3acab829a8e613b364db1c3322aeab800cd43b1de0f4b39268f7c4**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230014700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900520484 - 7

**DEMANDADO:** KELLYS JOHANA SILVA CONTRERAS CC 1085224266

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en memorial de 30 de mayo de 2023, allega diligencias de notificación realizadas a la parte demandada en el correo electrónico aportado en el libelo. De igual forma, en memorial de 18 de diciembre de 2023, cumple con lo requerido en el auto de 12 de diciembre 2023. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer-

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 30 de mayo de 2023, aporta diligencia de notificación realizada a la parte demandada<sup>1</sup>; dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900520484 - 7, actuando a través de apoderado judicial, en contra de KELLYS JOHANA SILVA CONTRERAS CC 1085224266; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

---

<sup>1</sup> Ver archivos 06 del expediente



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada KELLYS JOHANA SILVA CONTRERAS CC 1085224266, fue notificada de la demanda al correo electrónico aportado en el libelo - kellysilvapsicounimetro@hotmail.com – el 24 de mayo de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento, de dicho acto obra constancia en el memorial de 30 de mayo de 2023; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada KELLYS JOHANA SILVA CONTRERAS CC 1085224266.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$819.457), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763fc07af101510f808dd20ded006e46f26f64c524f2a6dd52e6406dfa963247**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230001700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3

**DEMANDADO:** ROBERTO CARLOS PADILLA VILLAR CC 78747889 -  
CATIA MARGARITA VILORIA VILLADIEGO CC 50891089 - JUAN ALBERTO  
QUIROZ DIAZ CC 11003726

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en memoriales de 13 de julio, 30 de agosto y 21 de noviembre de 2023, allega diligencias de notificación realizadas a la parte demandada. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer-

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memoriales de 13 de julio, 30 de agosto y 21 de noviembre de 2023, aporta diligencias de notificaciones realizadas a la parte demandada<sup>1</sup>; dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ROBERTO CARLOS PADILLA VILLAR CC 78747889 - CATIA MARGARITA VILORIA VILLADIEGO CC 50891089 - JUAN ALBERTO QUIROZ DIAZ CC 11003726; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

---

<sup>1</sup> Ver archivos 12 al 14 del expediente



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado ROBERTO CARLOS PADILLA VILLAR CC 78747889 fue notificado de la demanda al correo electrónico aportado en el libelo - [rocapavi.009@hotmail.com](mailto:rocapavi.009@hotmail.com) – el 02 de mayo de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento, de dicho acto obra constancia en el memorial de 13 de julio de 2023; JUAN ALBERTO QUIROZ DIAZ CC 11003726, fue notificado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda - [juanquiroz@hotmail.com](mailto:juanquiroz@hotmail.com) -, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento, de dichos actos obran constancias en el memorial de 12 de diciembre de 2023; por su parte, CATIA MARGARITA VILORIA VILLADIEGO CC 50891089, fue notificada en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, recibiendo citatorio para notificación personal el 09 de agosto de 2023 y notificación por aviso el 13 de noviembre de 2023 recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento, con estado – la persona a notificar sí reside en esta dirección - de dichos actos obra constancia en los memoriales del 30 de agosto y 21 de noviembre respectivamente.

Vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, en contra de la parte demandada ROBERTO CARLOS PADILLA VILLAR CC 78747889 - CATIA MARGARITA VILORIA VILLADIEGO CC 50891089 - JUAN ALBERTO QUIROZ DIAZ CC 11003726.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEICIENTOS VEINTISIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$627.253), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb94711d78626235692217f2981200ba375e1b71f4c0351e0061ac7600a85cce**

Documento generado en 27/02/2024 12:34:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00676-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526  
DEMANDADO: ARMANDO JOSE DE LA HOZ DE LA HOZ CC. 8.530.343

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación ni de ser posible obtener los datos del ejecutado de ninguna forma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, febrero 26 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud emplazamiento del demandado al no haber sido posible su notificación, debido a que la comunicación fue devuelta por no laborar en esa dirección, del mismo modo de la búsqueda realizada a las redes sociales no se obtuvo información alguna.

Frente a lo anterior, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada ARMANDO JOSE DE LA HOZ DE LA HOZ CC. 8.530.343, para notificar el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e6a496ed204eb0820d405b89d165efa006951c04638d1222b79a19abab8e61**

Documento generado en 26/02/2024 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2021-00493-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA-CONFYPROG Nit. No. 900.015.322-7  
DEMANDADO: FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA CC. 17.804.800

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que Dr. JUAN CARLOS HENANDEZ BURGOS apoderado de la parte actora, allega sustitución de poder al Dr. JIVELIER GARCIA AGUILERA; así mismo el Dr. FELIX MARIA TAPIA PEREZ, en calidad de apoderado del demandado FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA, adjunta poder, contestación y excepciones de mérito. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 26 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el informe anterior y examinando el expediente, el 28 de septiembre de 2023 el Dr. JUAN CARLOS HENANDEZ BURGOS, apoderado de la parte demandante, aporta sustitución de poder al Dr. JIVELIER GARCIA AGUILERA C.C. No. 92.191.185 y T.P. No. 226.527 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Por otra parte, el Dr. FELIX MARIA TAPIA PEREZ en calidad de apoderado de la parte demandada FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA, en fecha 26 de octubre de 2023, aporta poder debidamente conferido para actuar y el 14 de noviembre del año en curso, allega contestación y excepciones de mérito, por lo que se le dará el trámite respectivo, de conformidad con lo señalado por el Art. 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE DEL DEMANDANTE, presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial.
2. Téngase al Dr. FELIX MARIA TAPIA PEREZ identificado con C.C. No. 8.694.468 y T.P. No. 99.278 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada FELIX EDUARDO CENTENO ROCHA, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Reconózcase al Dr. JIVELIER GARCIA AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.191.185 y T.P. No. 226.527 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA-CONFYPROG, para los fines del poder legalmente conferido.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89757f2263862ea8726d462587d5121b3f04399934e4e1338b1304287746d863**

Documento generado en 26/02/2024 11:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00143-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARMEN MILED DIART NOYA C.C. 32.652.283  
DEMANDADO: EDGAR FIGUEROA C.C. 12.555.397

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, en el que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por las partes. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$10.000.000<sup>oo</sup> por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La Sra CARMEN MILED DIART NOYA, actuando a través de apoderada judicial, y el demandado EDGAR FIGUEROA, solicitan al Despacho, se dé la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado el 11 de enero de 2024, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4013694db40502cd1c89434447cf575afe847b7f451970fb563f160b326651**

Documento generado en 26/02/2024 11:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00263-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR  
DEMANDADO: GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR C.C. 11.150.698  
ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. 3.764.283

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente; así mismo, la parte actora allega informe de la carga impuesta por el despacho en auto de fecha 7 de septiembre de 2023. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 26 de 2024  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

COOMULCOMPARTIR NIT No. 802.024.336-2, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR C.C. 11.150.698 y ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. 3.764.283, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En este punto es preciso señalar que la carga impuesta a la parte demandante mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, de informar de las diligencias realizadas para tratar de conocer los datos de contacto de los demandados, decretada en providencia de fecha 11 de mayo de 2022; fue cumplida, siendo que fueron aportado correos electrónicos de los demandados<sup>1</sup> y dirección física<sup>2</sup>, a los cuales les fueron remitidas las diligencias de notificación, quienes anteriormente ya habían sido emplazados, y a través de auto del 11 de mayo de 2022, se les nombró como curador al Dr. ALVARO JOSE HERAZO CALDERA.

Siendo que El curador designado no propuso excepciones, el juzgado ordenará por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 03 de septiembre de 2019, en contra de la parte demandada GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR C.C. 11.150.698 y ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. 3.764.283.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$356.125<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver archivo digital 14AportaDireccionesElectronicasDdos

<sup>2</sup> Ver archivo digital 16AportaNotificacionElectronicaEliasArizaFallida

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1dce66ca98189a59108c8bf81a8043525133cc9a93cc6892b70ce830018a0**

Documento generado en 26/02/2024 11:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**